

República de Colombia



Tribunal Administrativo
de
Antioquia

SALA PRIMERA DE ORALIDAD

MAGISTRADO PONENTE: JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ

Medellín, veintidós (22) de enero de dos mil trece (2013)

ACCIÓN:	TUTELA.
ASUNTO:	CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO.
DTE:	MARTA IRENE CORREA MUÑOZ
DDO:	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS.
RADICADO:	05001-33-31-009-2012-00359-01
PROCEDENCIA:	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO.
INSTANCIA:	SEGUNDA
INTERLOCUTORIO	SPO - 010 - Ap.

TEMA: Incidente de Desacato por no dar cumplimiento a lo ordenado en Fallo de Tutela / **REVOCA AUTO.**

Decide el Despacho el grado jurisdiccional de consulta del auto de diciembre cinco (05) de dos mil doce (2012), por el cual el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Medellín, sancionó a la Directora General de la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las de Víctimas con cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por desacatar la sentencia de tutela proferida por esa agencia judicial el día ocho (08) de junio de dos mil doce (2012).

1.- ANTECEDENTES

1.1. En el fallo que se dice desacatado, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Medellín resolvió:

- Tutelar los derechos de petición, al mínimo vital y a la vida en condiciones dignas, de la accionante.

ACCIÓN: TUTELA.
ASUNTO: CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO.
DTE: MARTA IRENE CORREA MUÑOZ.
DDO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.
RADICADO: 05001-33-31-009-2012-00359-01

- Le ordenó a la UARIV dar respuesta al derecho de petición elevado por la accionante, de forma clara, precisa y congruente; notificándole la respuesta en debida forma.

- Y le ordenó a la accionada evaluar las condiciones de vulnerabilidad de la accionante y decidir acerca de la entrega de las ayudas humanitarias.

1.2. El día 12 de julio de 2012, la accionante formuló incidente de desacato contra la Entidad Tutelada, fundamentando que la accionada no ha dado cumplimiento al fallo de tutela del 08 de junio de 2012.

1.3. El Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Medellín, antes de resolver la petición de desacato formulada por la parte actora, dispuso solicitar a la Entidad Accionada, informara la razones por las cuales se incumplió el fallo de tutela del 08 de junio de 2012, la entidad accionada, guardó silencio.

1.4 El Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Medellín procedió a abrir incidente de desacato mediante auto del 24 de septiembre de 2012, se procedió a su notificación y la entidad accionada, guardó silencio.

1.5 Mediante auto del 05 de diciembre de 2012, se procedió a sancionar al representante legal de la entidad accionada por no haber dado respuesta de fondo al derecho de petición, respecto a la solicitud de ayuda humanitaria que generó la acción de tutela.

2.- DECISIÓN SANCIONATORIA.

Mediante el auto consultado, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Medellín, declaró en desacato a la Directora de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS**, y la sancionó con cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por desacato al fallo de tutela de ocho (08) de junio de dos mil doce (2012), proferido por esa instancia judicial.

ACCIÓN: TUTELA.
ASUNTO: CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO.
DTE: MARTA IRENE CORREA MUÑOZ.
DDO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.
RADICADO: 05001-33-31-009-2012-00359-01

3.- ARGUMENTOS DEL SANCIONADO.

En escrito presentado el 11 de enero de la presente anualidad, el Doctor LUÍS ALBERTO DONOSO RINCÓN en su calidad de apoderado judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, en escrito relacionado como "INFORME GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA " (Folios 57-65), informan que dieron respuesta a la accionante, la cual fue notificada por correo certificado, y adicionalmente fue entregada la ayuda humanitaria a la señora Marta Irene Correa, dando así cumplimiento a la orden impartida por el Juez de Primera Instancia en el fallo que se dice desacatado, toda vez que con las pruebas aportadas se logra probar que la entidad ha dado cabal cumplimiento a sus funciones legales y a las órdenes judiciales impartidas.

La accionada solicita DAR POR CUMPLIDA LA ORDEN por considerar probado el cumplimiento del fallo.

4.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

4.1. - El Decreto Ley 2591 de 1991 "*Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política*", dispone en su artículo 27 que una vez que se profiera el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable de la amenaza o vulneración de los derechos constitucionales fundamentales debe cumplirlo sin demora, y que si no lo hace dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior de aquél y lo requerirá para que lo haga cumplir y le abra el correspondiente procedimiento disciplinario, so pena de que si no procede en esa forma también se abra proceso contra dicho superior.

Además, la citada disposición establece que el juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan la sentencia y que, en todo caso, aquél establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá competencia hasta que quede restablecido el derecho o eliminadas las causas de amenaza.

ACCIÓN: TUTELA.
ASUNTO: CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO.
DTE: MARTA IRENE CORREA MUÑOZ.
DDO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.
RADICADO: 05001-33-31-009-2012-00359-01

4.2. - Por su parte, el artículo 52 del Decreto 2591 de 1.991, prescribe lo siguiente en relación con el trámite del incidente de desacato:

"Artículo 52.- Desacato.- La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. (La consulta se hará en el efecto devolutivo)".

De acuerdo con lo expuesto, el desacato tiene fundamento en el incumplimiento de la orden dada por un juez dentro del trámite de una acción de tutela, así que inobservada la orden, el juez debe imponer la sanción correspondiente por desobediencia.

4.3. - La Corte Constitucional, al referirse a la facultad del juez para sancionar por desacato a quien incumple un fallo de tutela, contenida en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, precisó lo siguiente:

"Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

"[...]. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia"(subrayas ajenas al texto).

"Del texto subrayado se puede deducir que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia. Al ser así, el accionante que inicia el incidente de desacato se ve afectado con las resultas del incidente puesto que éste es un medio para que se cumpla el fallo que lo favoreció.

"Segundo, la imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia.

"En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando. Al contrario, si el accionado no acepta la existencia de desacato y el juez, por incorrecta apreciación fáctica, determina que éste no existió, se desdibujará uno de los medios de persuasión con el que contaba el accionado para que se respetara su derecho fundamental. Al tener un carácter persuasivo, el incidente de desacato sí puede influir en la

ACCIÓN: TUTELA.
ASUNTO: CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO.
DTE: MARTA IRENE CORREA MUÑOZ.
DDO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.
RADICADO: 05001-33-31-009-2012-00359-01

efectiva protección de los derechos fundamentales del accionante y en esa medida existiría legitimación para pedir la garantía del debido proceso a través de tutela.” (Negrilla intencional de la Sala - Sentencia T-421 de 23 de mayo de 2003, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra).

4.4. - En el asunto sub - examine la señora MARTA IRENE CORREA MUÑOZ promueve el mencionado incidente y manifiesta que no se le ha dado cumplimiento por parte de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas al fallo proferido el día 8 de Junio de la pasada anualidad por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Medellín.

4.5. - De acuerdo con lo estudiado, estima el Despacho que la sanción impuesta por el Juzgado Noveno obedeció a que en el trámite de incidente de desacato la incidentada no dio respuesta a ninguno de los requerimientos hechos y no obraba en el expediente constancia alguna del cumplimiento del fallo, luego el Juez impuso la sanción por desacato conforme a la ley; sin embargo, a instancias de la consulta, considera este despacho que no hay lugar a imponer sanción por desacato¹ a la entidad incidentada, como quiera que según se encuentra demostrado con la comunicación presentada por el Doctor LUÍS ALBERTO DONOSO RINCÓN en los argumentos de escrito visible a folios 57 y siguientes, es claro que el hecho que dio lugar a iniciar el incidente de desacato se encuentra actualmente superado, dado que con la respuesta emitida y la cual fue notificada por correo certificado el 18 de diciembre de 2012, y adicionalmente fue entregada la ayuda humanitaria a la señora Marta Irene Correa (visible a folio 63 y s.s); con todo lo anterior se cumple el fallo que se dice desacatado, por lo cual se configura hecho superado.

Coherentemente, se impone revocar la providencia objeto de consulta, por encontrarse acreditado que la Unidad Administrativa Especial para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas acató la orden que diera el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Medellín en el fallo fechado el 08 de junio de la pasada anualidad.

¹ Sentencia C-092 de 1997 [...] "*puede concluirse que la sanción por el desacato a las órdenes dadas por el juez de tutela es una sanción que se inscribe dentro de los poderes disciplinarios del juez, pues **su objetivo es el de lograr la eficacia de las órdenes proferidas** tendentes a proteger el derecho fundamental reclamado por el actor*" (lo subrayado fuera del texto).

ACCIÓN: TUTELA.
ASUNTO: CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO.
DTE: MARTA IRENE CORREA MUÑOZ.
DDO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN
INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.
RADICADO: 05001-33-31-009-2012-00359-01

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: REVÓCASE el auto proferido el cinco (05) de diciembre de dos mil doce (2012) por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Medellín y, en su lugar, **DECLÁRASE** que no hay lugar a imponer sanción alguna a la Directora de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: En firme esta decisión, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ
MAGISTRADO